



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

RESOLUCION No. 02145

"Por medio de la cual se ordena la Revocatoria de la Invitación Pública No.1 de 2013, cuyo objeto es "contratar el servicio de vigilancia privada con medio humano armado para cada una De las sedes de la Universidad de Cartagena 2013 - 2014".

El Rector de la Universidad de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y especialmente las establecidas en el Acuerdo 14 de Octubre de 2006.

CONSIDERANDO

Que mediante Aviso de Apertura de Invitación Pública No.1 de 2013 publicado el día 17 de Mayo de 2013 en la pagina web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co, se ordenó la apertura al proceso de Selección No. 1 de 2013, cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA CON MEDIO HUMANO ARMADO PARA CADA UNA DE LAS SEDES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2013 - 2014", se estableció como presupuesto base del proceso de selección la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS \$1.234.969. 688, se realizaron las publicaciones y avisos establecidos en el Pre Pliego de Condiciones del proceso de selección.

Que por ser la Universidad de Cartagena una institución educativa de carácter oficial y con fundamento en lo establecido en el artículo 69 constitucional, el régimen legal aplicable a la convocatoria es el establecido en la Ley 30 de 1992 y Acuerdo No. 14 de 31 Octubre de 2006 del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

Que el día 17 de Mayo de 2013 se publicaron en la página web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co los pre pliegos de condiciones.

Que mediante escrito de fecha 27 de Mayo de 2013 se dio respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones.

Que el día 28 de Mayo de 2013 se publicó en la página web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co los pliegos de condiciones definitivos y se estableció como fecha de cierre la convocatoria el día 5 de Junio de 2013.

El día 5 de Junio de 2013, de conformidad con el cronograma del proceso de selección, se llevó a cabo la audiencia de cierre del proceso de selección en la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad de Cartagena, se presentaron tres propuestas: 1) SEGURCOL LTDA, 2) SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, Y 3) UNION TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP.

Que la Oficina de Control Interno ha señalado al Comité de Contratación lo siguiente:

Revisado el acto de Convocatoria del asunto de la referencia, observo que se ha establecido como criterio de evaluación con derecho a puntaje el valor de la propuesta, servicio que es vigilado y regulado por la Súper Vigilancia, por tanto no debe ser valorado y puntuado este ítem ya que los proponente en principio deben ajustarse a estos valores como mínimo.

Por otro lado el Certificado de Disponibilidad presupuestal del proceso corresponde para ocho meses y medio, y en los pliegos de condiciones aparece como termino de ejecución del contrato para siete meses, lo cual puede inducir en el error tanto a los proponentes como a la administración, afectándose el principio de selección objetiva y causando erogaciones por encima de los mínimos del servicio establecidos por la Súper intendencia de vigilancia, lo que puede derivar en un detrimento patrimonial para la Entidad.

Dado lo anterior solicito a ustedes sean evaluadas esta circunstancias y se proceda de conformidad a lo establecido en las normas legales y las funciones específicas asignadas a este honorable comité.

Que el comité de contratación con base en lo anterior procedió a la verificación y revisión de las propuestas presentadas, advirtiendo una diferencia en el presupuesto base del proceso de selección y en el plazo de ejecución del contrato, lo que llevo a una revisión

11



de los pliegos de condiciones definitivos y su correspondiente estudio de mercado, determinándose que existe una diferencia en la plazo de ejecución establecido en el pliego de condiciones y el plazo real de ejecución, teniendo en cuenta que el presupuesto mensual el cual es de CIENTO CUARENTA MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS MCTE (\$140.653.015).

Dentro de este contexto, ajustar dichos aspectos en el pliego y en los estudios previos de la contratación implica una modificación sustancial de las condiciones de la contratación y su convocatoria, especialmente como se anotó anteriormente, respecto del presupuesto y del plazo. Así mismo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso de selección, cualquier modificación a las condiciones del proceso atentaría contra el principio de transparencia y responsabilidad al impedir la selección objetiva, por lo que no es posible continuar con proceso de selección en las condiciones anteriormente anotadas por considerar que este último atenta contra el interés público, ya que en la situación en que deviene, no satisface el interés social, en consecuencia, el Comité de Conciliación, en sesión del 25 de junio de 2013, sugirió revocar el proceso de contratación que se adelanta.

Que dentro del alcance Constitucional del artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, las decisiones de la administración deben adoptarse en procura del interés general y en acatamiento al ordenamiento.

Que en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(.....)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que revisadas las condiciones fácticas presentadas en el marco de la Invitación Pública y los fundamentos jurídicos que determina la ley para resolver esta clase de hechos, se cuenta con la figura de la revocatoria directa, como una potestad de autocontrol de la administración mediante la cual ella misma sustrae del ordenamiento jurídico sus propios actos, cuando ellos son ilegales, inconvenientes o ilegítimos.

Sobre la potestad de revocatoria la Corte Constitucional ha manifestado: *" Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras de asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el merito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.*

De la revocatoria de los actos administrativos, y en particular del acto de apertura de licitación.

La revocatoria directa de los actos administrativos, ha sido instituida como una potestad de autocontrol de la administración pública, a través de la cual ella misma, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, puede sustraer del ordenamiento jurídico sus propios actos, cuando ellos sean ilegales, inconvenientes o ilegítimos.

Sobre el particular la Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad en Sentencia C-095 de marzo 18 de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara sostuvo que: *"Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras*

de asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social."



asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social”.

La misma Corte Constitucional, ha manifestado que cuando se dan los supuestos necesarios que justifican la revocatoria de un acto, la administración más que una potestad lo que tiene es un deber de sustraer del ordenamiento dicho acto, en aras de satisfacer principios como el de la legalidad, la economía y la prevalencia del interés general. Así, en Sentencia T-551 de 1992 sostuvo lo siguiente: “Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

En el ordenamiento positivo, la revocatoria directa de los actos administrativos, encuentra su fundamento, en forma general, en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

Cada una de las causales señaladas en precedencia, apuntan a tres criterios claramente diferenciados entre sí: el primer criterio hace relación al principio de legalidad, bajo el entendido de que todas las actuaciones de la administración deben sujetarse y amoldarse a las disposiciones normativas que las gobiernan. La segunda causal, ya no hace referencia a la legalidad del acto sino a su conveniencia social, en consecuencia es posible que aun cuando al acto administrativo no le cabe ningún reparo normativo, la administración considera que el mismo no se ajusta al interés general y, en virtud de ello, a pesar de su legalidad, procede a revocarlo. Por último, la tercera causal, le permite a la administración pública sustraer del ordenamiento aquella decisión que ocasione un daño antijurídico a personas determinadas.

Sobre la segunda causal del artículo 93 del CCA, vale la pena detenerse, por cuanto, como se verá a continuación, adquiere plena importancia en el caso bajo estudio, pues de llegar a darse, no significa que el acto sea reprochable desde el punto de vista legal, sino que su aplicación resulta inconveniente o inoportuna. Incluso, cabe la posibilidad que en el momento de su nacimiento, el acto administrativo se ajustara al interés público, pero con el paso del tiempo, de acuerdo al contexto social y político que rodea dicha decisión, el mismo se torne contrario al interés general o no se ajuste plenamente al mismo. Así lo ha admitido la Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión en sentencia del 7 de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos: “(...) el predominio del interés general es consagrado por el precepto legal en comentario como motivación imperativa ineludible para que el funcionario competente proceda a revocar el acto que riñe con aquél, no ya sobre el supuesto de consideraciones de índole jurídica sino sobre la base de la oposición real entre la permanencia de dicho acto y las conveniencias del bien colectivo. En otros términos, el acto administrativo que lesiona o contradice el interés público no puede subsistir y ello aunque el origen de la confrontación sea sobreviniente, tal como lo entendió en su momento la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando, al distinguir entre las figuras de la nulidad y la revocatoria, señaló que la conformidad del acto con la ley encierra el criterio de legitimidad, al paso que si aquella se predica del interés público, el criterio relevante es el de conveniencia: “(...) el acto que en su origen fue conveniente por coincidir con el interés general y favorecer el bien común puede ulteriormente tornarse en inconveniente por llegar a ser incompatible o inarmónico con el interés público y aún contrario al bien común. La dinámica social ha hecho que estos cambien y, por tanto, el acto original, por no satisfacerlos, tomase desueto y aun nocivo, por lo cual reclama la abrogación”

Una vez revisada la invitación pública N° 01 de 2013, y con el fin de garantizar los principios de transparencia, economía y responsabilidad, contenidos en el artículo 209 constitucional, salvaguardar el interés general y teniendo en cuenta que se configura la causal de revocatoria directa, consagrada en el numeral 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.: “Artículo 93. Causales de

75



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

02145

revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. (...)"

Que es deber del servidor público prevenir el daño antijurídico.

Que en virtud de lo anterior, se revocará directamente la Invitación Pública de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad el proceso de Invitación Pública No.1 de 2013, cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA CON MEDIO HUMANO ARMADO PARA CADA UNA DE LAS SEDES DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2013 - 2014".

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Universidad de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución se ordenará la apertura de un nuevo proceso de selección para la contratación del Servicio de vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

2013 JUN. 25

Dada en Cartagena,

✓ GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

Proyecto: MAF.
Revisó: AJCR - ADP.

[Handwritten signature]



XIOMARA ROSALES DE LA ESPRIELLA
Secretaria General (e)

